

el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el Presupuesto de la Entidad, capítulo VI, artículo sesenta y uno, concepto seiscientos once.

Los servicios de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros en San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife) se hallan instalados en locales arrendados, que no reúnen condiciones por su reducida capacidad y mal estado de los mismos, lo que determina la necesidad de construir un alojamiento adecuado, a cuyo objeto el Ayuntamiento de la localidad ofrece su cooperación en forma de cesión gratuita a la Caja Postal de Ahorros de un solar de su propiedad de doscientos cincuenta y cuatro con treinta y ocho metros cuadrados, sito en la prolongación de la calle Primo de Rivera, que linda: al Norte o derecha, entrando, finca de don Luis Rodríguez Abreu; Sur o izquierda, Lomitos de Arriba; Este o frente, con calle de José Antonio Primo de Rivera, y Oeste o espalda, Julián e Isabel Pérez; con destino a la construcción de un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación en dicha localidad.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para aceptar la cesión gratuita acordada por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife) de un solar de su propiedad, sito en la prolongación de la calle Primo de Rivera, de doscientos cincuenta y cuatro con treinta y ocho metros cuadrados, que linda: al Norte o derecha, entrando, finca de don Luis Rodríguez Abreu; Sur o izquierda, Lomitos de Arriba; Este o frente, con calle de José Antonio Primo de Rivera, y Oeste o espalda, Julián e Isabel Pérez, destinado a la construcción de un edificio para instalación de los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para que, previas las formalidades que procedan, construya el futuro edificio con aquella finalidad, con cargo a las dotaciones de su Presupuesto, capítulo VI, artículo sesenta y uno, concepto seiscientos once.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GORI

DECRETO 1426/1970, de 8 de mayo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Bellpuig (Lérida).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Bellpuig (Lérida), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos y en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial», de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Bellpuig (Lérida), con presupuesto total de un millón quinientas ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesetas con treinta y ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón trescientas treinta y dos mil seiscientos veintinueve pesetas con setenta y siete

céntimos, de cuyo anticipo, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintiséis mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con sesenta céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata el Estado contribuirá con la cantidad de setenta y cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas con sesenta y un céntimos, que será cargada al concepto cero seis-cientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento quince mil doscientas pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de sesenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GORI

DECRETO 1427/1970, de 8 de mayo, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por la Diputación Provincial de Tarragona de los bienes afectados por el proyecto de «Carretera de acceso a Salou desde la C. N. 340».

La Diputación Provincial de Tarragona aprobó el proyecto de «Carretera de acceso a Salou desde la C. N. trescientos cuarenta» y solicita se declare de urgencia, a fines de expropiación forzosa, la ocupación de los bienes necesarios para llevarlo a cabo.

La finalidad de dicho proyecto es hacer más fácil el intenso tráfico, eminentemente turístico, de la carretera, actualmente dificultado por la existencia de dos pasos a nivel de ferrocarril, que el nuevo acceso se propone evitar y justifica plenamente se autorice a la Diputación Provincial para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de las parcelas necesarias, según relación obrante en el proyecto, contra el cual no se formuló reclamación alguna durante el trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, la ocupación por la Diputación Provincial de Tarragona de los bienes necesarios, según relación obrante en el expediente, para la ejecución del proyecto de «Carretera de acceso a Salou desde la C. N. trescientos cuarenta».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GORI

DECRETO 1428/1970, de 8 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de El Gastor, de la provincia de Cádiz, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de El Gastor, de la provincia de Cádiz, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas para el Municipio en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las glorias y virtudes de su pasado histórico, sirviendo a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un dibujo-proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de El Castor, de la provincia de Cádiz, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De plata, la torre de su color, sumada de un león, de gules, nascente, con una espada de oro en la mano, sinistrada de escalera apoyada en dicha torre, y en punta, de sinople el castor, de plata. Al timbre corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIKANO GONI

DECRETO 1429/1970, de 8 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Remolinos, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Remolinos, de la provincia de Zaragoza, ha estimado la conveniencia de adoptar un proyecto de escudo peculiar y propio para el Municipio, en el que se simbolice, conforme a las normas de la heráldica, los hechos históricos más relevantes del mismo. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Remolinos, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo partido en pal. Primero, de gules, la cruz de plata de ocho puntas, de la Orden de San Juan de Jerusalén. Segundo, de oro, los cuatro palos de gules, de Aragón. Timbrado de corona real antigua.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIKANO GONI

DECRETO 1430/1970, de 8 de mayo, por el que se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de La Ventosa, Bólliga, Culebras, Fuentesbuenas y Villarejo del Espartal, de la provincia de Cuenca.

Los Ayuntamientos de La Ventosa, Bólliga, Culebras, Fuentesbuenas y Villarejo del Espartal, de la provincia de Cuenca, acordaron, con el «quorum» legal, la fusión de sus Municipios limítrofes, señalándose en las bases convenidas para la fusión que el nuevo Municipio se denominará Villas de La Ventosa y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de La Ventosa.

Sustanciado el expediente en forma legal, y sin reclamación alguna, constan en el mismo los informes favorables de las Autoridades y Organismos provinciales consultados, demostrándose las ventajas que se derivarán de la fusión y la concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de La Ventosa, Bólliga, Culebras, Fuentesbuenas y Villarejo del Espartal, de la provincia de Cuenca, en uno sólo, que se denominará Villas de La Ventosa y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de La Ventosa.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIKANO GONI

DECRETO 1431/1970, de 8 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Duratón al de Sepúlveda, de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de Duratón y Sepúlveda, de la provincia de Segovia, acordaron con el «quorum» legal, solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de dichos Municipios al segundo, por considerarla beneficiosa para los intereses generales de uno y otro.

Sustanciado el expediente con sujeción a los trámites prevenidos en los Cuerpos Legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos y Autoridades provinciales consultados, y se acredita suficientemente la existencia de los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un Municipio a otro limítrofe.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Duratón al de Sepúlveda, de la provincia de Segovia.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIKANO GONI

DECRETO 1432/1970, de 8 de mayo, por el que se resuelve que no procede la incorporación de oficio del Municipio de Brime de Sog al de Santibáñez de Vidriales (Zamora).

El Gobierno Civil de la provincia de Zamora, previa autorización superior, instruyó expediente para la incorporación de oficio del Municipio de Brime de Sog al limítrofe de Santibáñez de Vidriales.

En el expediente, que se sustanció en forma legal, con oposición del Ayuntamiento de Brime de Sog, a la que se sumaron numerosos vecinos, y conformidad de la Corporación municipal de Santibáñez de Vidriales, no se ha demostrado que concurren en el caso los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa, exigidos en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local, para que pueda acordarse la incorporación de oficio tramitada.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—No procede la incorporación de oficio del Municipio de Brime de Sog al de Santibáñez de Vidriales (Zamora).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARIKANO GONI